

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/78/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO:** “Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Jorge Terán Juárez, candidato por el PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Conciencia Popular del Municipio de Valles” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 30 treinta de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 09:02 nueve horas con dos minutos, del día 29 veintinueve de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/2797/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-66/2018**, de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO.- REGISTRO Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Téngase por recibido, escrito de fecha 6 de junio del presente año, presentado por el Licenciado Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, en el cual denuncia a Jorge Terán Juárez, Presidente Municipal con licencia del Municipio de Ciudad Valles, por conductas que según su dicho pueden incurrir en violaciones a las normas electorales, derivadas de diversas actuaciones cometidas por dicho candidato, a las cuales hace alusión en el capítulo de hechos de su escrito de denuncia, mismos que se mencionan en líneas anteriores; por lo que, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que en relación con lo manifestado por la denunciante, pudiera actualizarse el supuesto contenido en la Fracción II del artículo 442 y disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Décimo Cuarto relativo al Procedimiento Sancionador Especial, y atendiendo a que el presente escrito de denuncia fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registran en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, al que le corresponde el número único de **identificación PSE-66/2018**

**SEGUNDO. PERSONERÍA.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene por reconocida la personalidad con la que comparece Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles S.L.P

**TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS.** El denunciante señala como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Manuel José Othón número 20, entre las calles Veracruz y Tamaulipas de la colonia Obrera en esta ciudad Valles, S.L.P, y en razón de que dicho domicilio se encuentra fuera de la sede de esta autoridad las notificaciones se le harán por medio de estrados, lo anterior de conformidad al artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra (sic) regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral

del Estado, en cuanto a la clasificación se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral de/ Poder Judicial de la Federación en fecha 1º primero de marzo de 2005, por lo anterior se procede describir la prueba ofrecida para la comprobación de los hechos que narran, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

#### Pruebas

1.- DOCUMENTAL PRIMERA- Consistente en original de la página número cinco del Diario Regional "EL MAÑANA DE VALLES", de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual se puede apreciar lo manifestado por el suscrito en el capítulo de hechos de este escrito.

2.- DOCUMENTAL SEGUNDA- Consistente en original de la página número seis del Diario Regional "EL MAÑANA DE VALLES", de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se puede apreciar lo manifestado por el suscrito en el capítulo de hechos de este escrito.

Documentales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Electoral, se examinarán su admisibilidad y legalidad.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en lo previsto por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta y analizado los hechos del mismo, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente: Cabe destacar, que no obstante que el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteceden, del análisis de los hechos expuestos por el denunciante, se advierte que no es posible atribuirlos a la persona denunciada, ya que, si bien es cierto, de las constancias que se anexan se desprende información respecto a la gestión pública del candidato, también lo es, que dicha información es publicitada por un medio de comunicación impreso y firmada por tercera persona haciendo alusión al denunciado, por lo que es insuficiente para determinar que el C. Jorge Terán Juárez haya pedido al medio de comunicación que refiere, difundiera la nota a efecto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que la mera publicación de la nota, que en apariencia pudiera considerarse como infractora de la normatividad electoral, ésta no reúne los requisitos previstos en el artículo 448 segundo párrafo de la Ley Electoral ya que no se encuentra sustentada con ninguna otra prueba indirecta y fehaciente que pudiera acreditar la violación en la que pudiera estar incurriendo dicho Candidato, por lo que tales probanzas, no conducen convicción plena para acreditar una conducta infractora, por lo tanto, no se puede constituir un supuesto jurídico capaz de alcanzar una responsiva y poder determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Sirve de sustento la siguiente: Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados,

de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. En tal sentido, se actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, que establece: El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: IV. La denuncia sea evidentemente frívola. En relación con, artículo 50 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por tales motivos, este Órgano Electoral, determina que no es posible incoar un procedimiento sancionador del denunciado, pues en el caso que nos ocupa no existe el elemento subjetivo que permita establecer la imputación de los hechos denunciados, en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el numeral 446 fracción VI de la Ley Electoral del Estado el cual dispone lo siguiente:

..."La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna cuando. IV La denuncia sea evidentemente frívola"...

Esto es, la denuncia adquiere su calificativo de frívola, entendiéndose por tal, lo establecido en el numeral 458 fracciones III que a la letra establece:

Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Por último, y en cuanto a lo referente dentro del petitorio tercero de su escrito de denuncia, respecto a que se conceda la medida cautelar solicitada, del mismo, no se desprende dicha petición, ni lo que pudiera pretender en ellas, por lo que en consecuencia son inatendibles, además de que estas surtirían los mismos efectos, de la denuncia presentada, esto es, al ser desechada la pretensión especial, y al ser la medida cautelar una cuestión accesoria, estas suerte (sic) los mismos efectos.

Por lo que, y atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, resulta improcedente para este Organismo Electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, soportado en elementos de prueba, que presuma la existencia de una conducta infractora susceptible de investigarse; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva determina DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Jorge Terán Juárez, Presidente Municipal con licencia del Municipio de Ciudad Valles.

**PRIMERO. DAR VISTA** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE.** El presente proveído el Licenciado Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, por medio de estrados, lo anterior de conformidad al artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

*Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”*

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/78/2018**. Notifíquese.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>